



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 083-A-GADMY-2018

**DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN Nro. 053-A-GADMY-2015, DEL 30
NOVIEMBRE DEL 2015.**

**Señor Jorge Rodrigo Sarango Lozano
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE YACUAMBI**

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Mediante sentencia de fecha 9 de agosto del 2018, el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, **RESUELVE**, aceptar parcialmente la demanda y declara nula y consecuentemente sin efecto la Resolución Nro. 053-A-GADMY-2015 del 30 de noviembre de 2015, emitida por el señor Alcalde del GAD Municipal de Yacuambi.

II.- COMPETENCIA

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. Que en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

3.2. Que, según el Art. 83 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “*Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público...*”

3.2. Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, según se desprende del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

3.3. Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador claramente determina que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de



sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

3.4. Que, el Art. 212 numeral 2 ibídem expresa claramente las funciones de la Contraloría General del Estado. 2. **Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.;**

3.5. El Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización, en su segundo inciso del Art. 340 manifiesta claramente lo siguiente: "La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados".

3.6.- El Código Tributario en su Art. 65 dice: "En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine".

3.7.- Que, en las Disposiciones Transitorias Primera del Código Tributario, expresa claramente lo siguiente: "El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva".

3.8.- Que, en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria, en las Disposiciones Transitorias Octava dice: "El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva".

3.9.- Que, el Art. 156 de la Codificación y Reforma al Reglamento General Para La Administración, Utilización, Manejo y Control De Los Bienes e Inventarios del Sector



Publico, manifiesta lo siguiente: “**Procedencia.-** Cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor de un organismo o entidad con arreglo a las disposiciones legales vigentes, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, la autoridad competente de la entidad u organismo acreedora ordenará dicha baja. En la resolución correspondiente constará el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables”.

3.10.- Que, el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos dice lo siguiente: “Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.

Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.

3.11. Que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

IV. Que, con estos antecedentes de hecho y de derecho, el ALCALDE, como máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yacuambi. **RESUELVE.- PRIMERA.- DECLARAR NULA Y CONSECUENTEMENTE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN Nro. 053-A-GADMY-2015** del 30 de noviembre de 2015, por efecto de la sentencia emitida por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, de fecha jueves 9 de agosto del año 2018; y **AUTORIZAR**, a la Directora Financiera, a que proceda a dar de baja los títulos de Crédito Nro. 2016-6977, emitido a nombre de **CONSTRUCTORA SARMIENTO TERREROS S.A, con número de RUC Nro. 1190042320001**, por un monto de **\$18,852.40**, en vista de que no hay sustento legal, ya que la resolución administrativa se encuentra declarada nula por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Loja, provincia de Loja.-**SEGUNDA.-** Que el Art. 212 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador expresa claramente las funciones de la Contraloría General del Estado que es la **determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos sujetos a su control, sin perjuicio de las**

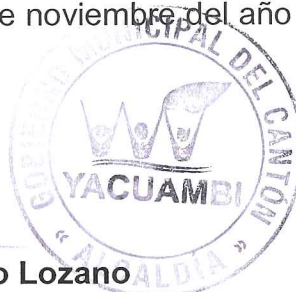


funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.; y, al no existir la Resolución Administrativa legalmente, declárese la baja de los títulos emitidos en la RESOLUCIÓN Nro. 053-A-GADMY-2015 del 30 de noviembre de 2015.- **TERCERA.**- Comuníquese a la Contraloría General del Estado, a fin de que determine las responsabilidades pertinentes, en el ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, de las cuentas que se encuentren por cerrar.- **CUARTA.**- Disponer a la Directora Financiera, proceda a la ejecución de la presente Resolución, ejecutando en el sistema informático, la baja del Título de Crédito, por haber sido declarado la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 053-A-GADMY-2015 del 30 de noviembre de 2015, mediante sentencia por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA, de fecha jueves 9 de agosto del año 2018.- **QUINTA.**- Disponer que se proceda a la publicación del contenido de la presente resolución en la página web de la Municipalidad y la Gaceta Municipal.- **SEXTA.**- Que el secretario del Concejo Municipal proceda con la notificación a la Dirección Financiera, Comunicador Social y a la CONSTRUCTORA SARMIENTO TERREROS, para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y publíquese, Yacuambi, veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho.

Señor. Jorge Rodrigo Sarango Lozano
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE YACUAMBI



SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI.- El señor Jorge Rodrigo Sarango Lozano, Alcalde del cantón Yacuambi, proveyó y firmo la Resolución que antecede, en la fecha señalada.- Lo certifico.-

Dr. Luis Antonio Gualán Japa.
SECRETARIO





Oficio Nro.56-DF-GADMCY-2018

Yacuambi, 20 de noviembre del 2018

Sr.
Jorge Rodrigo Sarango Lozano
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN YACUAMBI**
Ciudad.-

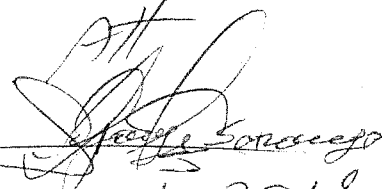
De mi consideración:

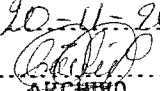
Por medio del presente muy comedidamente me permito solicitar se digno autorizar la Baja de Títulos de Crédito mediante Resolución Administrativa conforme Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja y según Oficio Nro. 081 PS-GADMCY-2018, adjunto .

Solicitud que pongo a su consideración para fines pertinentes.


Rosa Anita Espanza O.
DIRECTORA FINANCIERA

*Dr. Manuel Sozangue
elaboran resolución*


20-11-2018
ALCALDE

GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTÓN YACUAMBI
RECIBIDO
ECHA: 20-11-2018

ARCHIVO

*Recibido
20/11/2018
Jorge Sarango*



Oficio Nro. 081 PS-GADMCY-2018
Yacuambi, 14 de noviembre del 2018

Egdo.
Jorge Rodrigo Sarango Lozano.
ALCALDE DEL CANTÓN YACUAMBI.
Presente.-

Mediante juicio Nro. 11804-2017-00246, la CONSTRUCTORA SARMIENTO TERREROS S.A, demando al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yacuambi, en el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, y en sentencia de fecha 09 de agosto del 2018, resuelven lo siguiente: **"Acepta parcialmente la demanda y declara nula y consecuentemente sin efecto la Resolución Nro. 053-A-GADMY-2015, del 30 de noviembre de 2015..."** ; con este antecedente solicito se deje sin efecto la Resolución Administrativa Nro. 053-A-GADMY-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, así mismo se de baja los títulos de crédito emitidos a nombre de GUAMÁN BALCAZAR JAMIL GUSTAVO, por Estudios, TENE GONZÁLEZ JAKELINE BEATRIZ, por fondos para fiestas, ROMERO ORVE HENRY MAURICIO, por fondos por fiestas y valor pagado en más, CONSTRUCTORA SARMIENTO TERREROS, por anticipo por contrato puente sobre el río Jembuentza, MORA SARANGO ANTONIO FELIPE, por fondo juegos y SARANGO ULLOA LUIS CARLOS, por fondos premios, en vista de que el Art. 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tiene facultad privativa para determinar pagos indebidos y ordenes de reintegro.

Por lo antes expuesto, solicito se deje sin efecto la Resolución Administrativa Nro. 053-A-GADMY-2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, como también los títulos de crédito emitidos en esa resolución, sentencia que está debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley; como también los juicios coactivos de las personas antes mencionadas.

Por la atención que se digna dar a la presente le antelo mi agradecimiento.
Atentamente.

Dir. Finanzas para su conocimiento y atención.

Dr. Manuel Sozoranga Morocho.
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL

14-11-2018
ALCALDE PS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN YACUAMBI
RECIBIDO
CHA: 14-11-2018
ARCHIVO

14-11-18